

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Elvia Aristizábal Serna CC No. 43.734.565
Accionada	Colpensiones
Radicado	No. 05001 31 05 024-2024-10018-00
Instancia	Primera
Sentencia	No.039
Derechos	Seguridad social, Petición, Mínimo Vital
Decisión	Niega protección

La señora **MARIA ELVIA ARISTIZABAL SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.734.565, promovió acción de tutela, para que se le proteja sus derechos Constitucionales de Petición, Seguridad Social, Dignidad Humana, Mínimo Vital, que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con base en los siguientes hechos:

Informa que, es una persona de especial protección constitucional, por su condición de víctima registrada en la UARIV, refiere que a través de apoderado judicial el día **06 de octubre del año 2023**, solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente RUBEN DARÍO VARELAS HENAO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.458.495 de Campamento Ant, y fue asesinado el 5 de mayo de 2001 en Campamento Antioquia por grupos al margen de la ley.

Que recibió un mensaje de datos a la devuelta por el usuario: tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co con el asunto PETICIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. #MID_74318312.

Argumenta que en varias ocasiones se acercó a las oficinas de COLPENSIONES a consultar el estado del trámite de reconocimiento de pensión, a lo cual le indicaron que no existía ninguna petición de reconocimiento de pensión; razón por la cual en presentó un nuevo derecho el 04 de enero de 2024.

Posteriormente y ante el silencio por parte de la Accionada en dar respuesta a la petición del estado del trámite, con fecha 22 de enero fue radicada una nueva petición con el objeto de ser informada sobre las múltiples peticiones; sin embargo, la respuesta de COLPENSIONES emitida en fecha 26 de enero de 2024, se limitó a indicar que no existía ningún trámite ante la entidad.

Indica que la solicitud fue presentada y recibida desde el correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co con el asunto PETICIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. #MID_74318312; en consecuencia, los 04 meses como fecha límite que dispone la Accionada para dar respuesta finalizan el día 06 de febrero de 2023, y la entidad a través de evasivas omitió su deber de dar el de dar el trámite que corresponde a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que a la fecha de la presentación de la ACCIÓN DE TUTELA la ACCIONADA no se ha pronunciado a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente razón por la cual; solicita le sean amparado sus derechos fundamentales que considera le han sido vulnerador y se ordene a COLPENSIONES que en el término de 48 horas disponga resolver el reconocimiento de la pensión de sobreviviente radicada el día 06 de octubre del año 2023.

Como pruebas allego los siguientes documentos:

- Copia de petición realizada el pasado 06 de octubre de 2023, junto con sus anexos.
- Copia de la recepción de la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente con fecha del 06 de octubre de 2023.
- Copia de la petición enviada a COLPENSIONES el pasado 04 de enero de 2023, junto con la constancia de recepción de mensaje de datos.
- Copia de la petición realizada a COLPENSIONES en fecha 22 de enero de 2024.
- Copia de la respuesta a la petición realizada el día 22 de enero de 2024, en la que indicaba que no existía ninguna petición de reconocimiento de pensión.
- Copia Declaración extra juicio de Convivencia

2. ACTUACION DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 05 de febrero de 2024, se enteró a la accionada por oficio del 06 de febrero mismo mes y año de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

3. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La accionada se pronunció por medio de escrito del día 08 de febrero de 2024, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional, indicando que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad, por cuenta de la falta de respuesta a petición radicada a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co; sin embargo, indica que verificados los sistemas de información de la entidad no se encontró con el número de cédula de la accionante solicitud pendiente por atender.

Resalta que, el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co no es un medio dispuesto por Colpensiones para la recepción de solicitudes., motivo por el cual de manera automática se le informo al ciudadano los canales de atención para la radicación de Peticiones.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que al validar se logró evidenciar que mediante radicado Bizagi 2024_1558662 de fecha 26/01/2024, el apoderado de la señora MARIA ELVIA ARISTIZABAL SERNA radico PQRS, donde solicito información del trámite de reconocimiento pensión de sobrevivencia, y que en virtud de lo anterior la Dirección de PQRS emitió oficio de fecha 26 de enero del 2024, por medio del cual, informo que no se evidencia tramite de pensión de sobrevivencia y los documentos que debía radicar.

Por lo expuesto anteriormente, considera que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno de la accionante por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y se le conmine a la actora a radicar, en oportunidades futuras, sus solicitudes a través de los canales dispuestos por la entidad para tales menesteres.

3.PARTE MOTIVA

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

3.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*; igualmente el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos; es así como la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Por lo anotado, y de acuerdo a esa naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren; de allí deviene que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos²:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela³.”

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión; al respecto, ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica⁴. Al respecto, la sentencia T-182 de 2004⁵, de la Corte Constitucional precisó:

“La definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, siendo competencia del juez de tutela la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios, independientemente de su resultado, pues en aras de proteger el derecho de petición debe ordenar a la autoridad competente en cada caso dar una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado.”

Sin embargo, en determinados casos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión. Con base en el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-529 de

² Sentencia T-015/09, Dr. Jaime Araújo Rentería.

³ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Sentencias T-848 de 2006, T-990 de 2005, T-996 de 2005, T-917 de 2005 y T-627 de 2005.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2007⁶, la Corte señaló los requisitos jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en esta materia:

“Con fundamento en el criterio general expuesto, según el cual la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales, únicamente cuando el juez constitucional llegue a la convicción de que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada⁷ de esta Corporación, ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un perjuicio irremediable, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:⁸

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
- (ii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital*
- (iii) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (iv) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.⁹”

Así mismo, en la sentencia T-836 de 2006¹⁰, la Alta Corporación precisó las reglas jurisprudenciales en atención a las cuales, excepcionalmente, la acción de tutela puede prosperar para ordenar el reconocimiento de una pensión:

“Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional. La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.

(...)

“Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud.”

⁶ M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

⁷ Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-432 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-159 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Humberto Sierra Porto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que para que la acción de tutela proceda en los casos de reclamación de la pensión de vejez, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con la sentencia T-337 de 2018 así:

“i) La accionante es una persona de la tercera edad. Sobre el particular, no obstante que en la sentencia de segunda instancia se indicó que la señora Rinaldy no era una persona de la tercera edad al tenor de lo expuesto en la sentencia T-138 de 2010, pues lo son quienes tengan una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que para el quinquenio 2010 - 2015 determinó que para las mujeres correspondía a 79,39 años, mientras que la reclamante cuenta con 75 años, esa es una tesis que, como se verá enseguida, tuvo su justificación en un criterio objetivo, que fue concebido a modo de presunción y que no constituye la única vía para concretar la protección.

ii) La accionante es una persona que cuenta con serias deficiencias en su estado de salud, que la llevan a que su dignidad como persona se vea afectada. Desde la misma demanda, se indicó que la señora Farides es paciente diagnosticada con una cardiomegalia, ateromatosis de la aorta y padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada y callos y callosidades, recibiendo tratamiento a través del Sisben, cuya vinculación a ese Sistema se comprobó con la copia del carné de Asmet Salud que obra en el expediente, hallándose afiliada desde el 1º de noviembre de 2005 en el nivel 1, siendo atendida en el Hospital Francisco Canossa.

iii) Las condiciones económicas de la accionante se enmarcan dentro de un caso de perjuicio irremediable. Acerca de este tema, tanto el juez de primer grado como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, consideraron que no se encontraba en una apremiante situación en vista de que vivía bajo el mismo techo con su hija y recibía un apoyo de su hijo. Esas dos situaciones, sin embargo, demuestran que no puede solventar de manera suficiente sus condiciones actuales.”

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia **C-007 de 2017**, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”*

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que los fondos encargados deben reconocer las pensiones en un término no superior a los cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la documentación que acredite su derecho. En el mismo sentido el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 indicó que “El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 estableció que a partir de su vigencia,

11. Sentencias T-481 de 1992; T -220 y T -575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia **T-981 de 23 de octubre de 2003** concluyó que, al no existir término legal para resolver la solicitud de indemnización sustitutiva de vejez, procedía igualmente la aplicación analógica de la interpretación que la jurisprudencia le ha dado al artículo 4º de la Ley 700 de 2001.

En el mismo sentido en sentencia **T-086 de 27 de febrero de 2015**, en el numeral 2.1.1 clarificó los términos del derecho de petición en materia pensional así:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º¹² indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final¹³.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003¹⁴, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹⁵, 4º de la Ley 700 de 2001¹⁶, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo¹⁷, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición¹⁸.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la

12 “Artículo 6º. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

13 Sentencia T-173 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

14 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

15 “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

16 “Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

17 “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

18 Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”

CASO CONCRETO

En el presente caso está demostrado, que 06 de octubre de 2023 a las 14:22 la accionante actuando por conducto de apoderado, presentó petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente RUBEN DARIO VARELAS HENAO, se indica en los hechos de la acción de tutela que la petición se envió por correo electrónico, sin embargo, no se aportó prueba o constancia de entrega del nombrado correo electrónico.

COLPENSIONES se pronunció sobre los hechos de la acción, en escrito recibido el 06 de octubre de 2023, indicando que la entidad no tiene ningún trámite pendiente por resolver y que la accionante debe de gestionar la solicitud de manera directa en un punto de atención de Colpensiones, previa presentación de documentos.

En el expediente se acreditó que COLPENSIONES emitió respuesta desde el correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, en el cual indica que el correo contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas y que este buzón no se encuentra disponible para la radicación de requerimientos diferentes y le indican los canales de atención existentes.

Está probado que el 04 de enero de 2024 a las 11:38, COLPENSIONES emitió respuesta al apoderado de la accionante desde el correo tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co reiterando la respuesta anterior, indicando que el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co no es un medio dispuesto por la Administradora para la recepción de solicitudes.

En el plenario se allegaron formatos de solicitud de pensión de sobreviviente diligenciados, sin embargo, no se aportó prueba de la radicación en los puntos autorizados por Colpensiones, al plenario solo se allegó derecho de petición presentado en la sede de la entidad Casanare – Yopal, el 26 de enero de 2024, con radicado 2024_1558662 a las 10:47:09 a.m., petición en la cual solicita que se informe el estado del trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes realizado el 6 de octubre de 2023, al cual le fue asignado el radicado #MID_74318312.

Se demostró que COLPENSIONES el día 26 de enero de 2024 con comunicación BZ2024_1601964-0260624 contestó la solicitud al abogado FELIPE LÓPEZ



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUICENO con radicada bajo el número No. 2024_1558662, en los siguientes términos:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “informar el estado de trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente (...)”, le informamos que una vez verificada la base de datos de Colpensiones se evidencio que no existe tramite de pensión de sobrevivientes bajo el documento del causante.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que, para gestionarla correctamente, es necesario que se acerque a cualquier Punto de Atención Colpensiones (PAC), y entregue los siguientes documentos, completamente diligenciados:

Documentos Obligatorios:

- Autorización notificación por correo electrónico
- Formato información de EPS
- Documento de identidad del solicitante
- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Formato de declaración de no pensión

Documentos Adicionales:

- Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente
- Documento de identidad del apoderado
- Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia
- Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
- Tarjeta profesional del abogado apoderad

Tenga en cuenta que el diligenciamiento de los formularios nos permite recolectar, almacenar y tratar la información mínima y necesaria, para dar trámite a sus peticiones..”

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la accionante presenta puntaje de Sisbén A3 pobreza extrema, con municipio de residencia Cocorná- Antioquia, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, según pantallazo presentado con escrito de tutela y que el 27 de septiembre de 2023 confirió poder a la sociedad ARCO LEGAL – LOCAL & INTERNATIONAL AFFARIS S.A.S para el trámite de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones.

Es decir, la accionante está actuando por conducto de un profesional del derecho, que tiene conocimiento sobre las formalidades que deben atenderse para reclamar el derecho a una pensión de sobrevivientes y el plazo máximo legal, con el que cuenta la entidad para dar respuesta de fondo.

En este caso particular, se advierte que la parte actora, no ha radicado formalmente la reclamación administrativa, habida cuenta que el correo remitido fue rechazado por la entidad, indicando los canales de atención para el caso de la reclamación de prestaciones, trámite previo que no se advierte cumplido, por ende, no es posible brindar la protección buscada a través de este mecanismo residual, en primer lugar,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

porque la reclamación del derecho pensional, no se ha radicado formalmente ante Colpensiones, por el apoderado designado por la accionante.

Si bien es cierto, se acredita la vulnerabilidad de la accionante, por su condición de víctima y situación económica, lo cierto es que este hecho no es suficiente para buscar la protección de derechos fundamentales, porque en este caso no se ha agotado la reclamación ante COLPENSIONES, requisito de subsidiariedad, necesario para acudir a este mecanismo constitucional.

Como quiera que la parte accionante, no ha radicado formalmente la reclamación del derecho, no se encuentra acreditado el derecho de petición, en tanto que COLPENSIONES emitió respuesta indicando cuales son los canales de atención y los documentos que debe aportar, requisitos que no se advierten cumplidos para la fecha de presentación de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

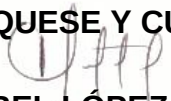
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales solicitada por la señora accionante MARIA ELVIA ARISTIZÁBAL SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que la sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a542f3a4cc441d92752bae6b8a50525d7b489881e8d75125aa296be1542da25c**

Documento generado en 15/02/2024 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>